Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (2021), *44*
e-ISSN: 2386-4702 | ISSN: 0214-8676

Algunas discrepancias sobre el concepto de género, la violencia de género y su relevancia para el derecho. Comentarios a Francesca Poggi*

Discrepancies on the Concept of Gender, Gender Violence and its Relevance for Law. Comments to Francesca Poggi

Silvina Álvarez Medina

Autor:
Silvina Álvarez Medina
Universidad Autónoma de Madrid, España
silvina.alvarez@uam.es
https://orcid.org/0000-0003-0210-1051

Recibido: 24-3-2020
Aceptado: 11-5-2020

Citar como:
Álvarez Medina, Silvina, (2021). Algunas discrepancias sobre el concepto de género, la violencia de género y su relevancia para el derecho. Comentarios a Francesca Poggi Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, *44*, pp. 557-585. https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.23

Licencia:
Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

© Silvina Álvarez Medina

Resumen

Este comentario parte de exponer algunos conceptos centrales de la teoría feminista y de la teoría jurídica basada en esos conceptos, como la distinción sexo-género o la noción de patriarcado, que constituyen el marco en el que se inscribe el concepto de violencia de género. Desde estas nociones, se pasa a cuestionar la utilización que realiza F. Poggi de los estereotipos como elemento o parte constitutiva de los conceptos de género y violencia de género. En la segunda parte, se inicia con algunas consideraciones sobre los derechos humanos de las mujeres, marco desde el que se analizan las críticas de Poggi a las nociones de «desproporción» y «el hecho de ser mujer», elementos del concepto de violencia de género presentes en la normativa sobre violencia de género.

Palabras clave: género; violencia de género; estereotipos de género; derechos humanos de las mujeres.

Abstract

This comment starts exploring some central concepts of feminist theory and feminist jurisprudence, like sex-gender system or patriarchy, which precede the concept of gender violence. Afterwards, F. Poggi's concept of gender and gender violence based on the notion of stereotypes is questioned. In the second part of the paper, considerarions on women's human rights are the starting point

* Agradezco a María José Añón, Susanna Pozzolo y Cristina Sánchez, por la atenta lectura de un primer borrador de este trabajo, por sus comentarios y observaciones, que me han ayudado a pensar algunos puntos del mismo. Como no puede ser de otra manera, la responsabilidad por las ideas aquí reunidas es exclusiva de la autora. El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación dirigido por el profesor Juan Carlos Bayón, DER2015-69217-C2-R, «Reforma Constitucional: problemas filosóficos y jurídicos».

for analyzing Poggi's critics to «disproportion» and «the fact of being a woman», as appear in the international norms on gender violence.

Keywords: gender; gender violence; gender stereotypes; women's human rights.

En lo que sigue comentaré algunas de las afirmaciones que realiza Francesca Poggi en su trabajo «Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho» publicado en el número 42 (2019) de *Doxa*. En dicho trabajo la autora precisa, al inicio, el significado que entiende debe concederse al género y a la violencia, para luego pasar a analizar la violencia de género, constituyendo esta última el tema central del análisis. Para el desarrollo de sus argumentos relativos a la construcción de los conceptos, tanto el de género como el de violencia de género, Poggi utiliza centralmente la teoría de los estereotipos. A continuación, voy a poner en cuestión la utilización que realiza la autora de los estereotipos como elemento o parte constitutiva de los conceptos de género y violencia de género. Para esto, me centraré primero en el concepto de género tal como ha sido acuñado en el ámbito de la teoría feminista desde donde se ha expandido a la teoría política y la teoría jurídica. Luego me referiré a los estereotipos en el marco de la teoría feminista y del concepto de género. Por último, abordaré las críticas que Poggi formula al concepto de violencia de género a la luz de las cuestiones anteriormente expuestas. Vaya por delante mi respeto y aprecio por el trabajo de Francesca Poggi que suscita estas notas críticas, basadas en una discrepancia que, espero, pueda ser fructífera.

1. SEXO Y GÉNERO

Poggi comienza su artículo haciendo referencia al binomio sexo-género, por lo que iniciaré apuntando algunas consideraciones sobre esta distinción, para luego comentar las afirmaciones de la autora. Un buen punto de partida para abordar la distinción entre sexo y género como nociones recíprocamente condicionadas, es el trabajo pionero de Gayle Rubin –citado por Poggi-, en el que la autora se refiere al «sistema sexo/género» como el binomio en cuyo seno se gesta un complejo proceso. Tomando como dato inicial un conjunto de atributos naturales para la procreación, se configura el *sexo* como dotación biológica; paralelamente, el sexo así configurado pasa a revestirse de características con una fuerte carga normativa que le confieren significado social a las categorías de varón y mujer, determinando aquello que se denomina *género*[1]. Estas nociones han tenido una función pedagógica muy importante en nuestras sociedades en las que, a través de trabajos académicos, manifestaciones sociales, la divulgación, la política y la legislación, se ha incorporado el término género, en frases tales como «políticas de género», «violencia de género», «igualdad de género». Con esta terminología

1. Sobre la propuesta de Rubin, ver Stevi Jackson (1998: 133); Virginia Maquieira (2001: 161-162).

se quiere trascender la denominación *sexo,* para abrazar con el término *género* aquello que de construcción socio-cultural tiene ser mujer en la sociedad, en conjunción con el significado socio-cultural de ser varón.

En el ámbito de la antropología, y como ha señalado Virginia Maquieira, esta línea de desarrollo conceptual puede rastrearse en el trabajo de Michelle Rosaldo, quien afirmó la conformación de lo femenino y lo masculino en torno a lo doméstico o lo público; basándose en sus estudios de campo, la autora agrega que estas orientaciones, a su vez, están cargadas de valor, de autoridad y poder, conformando asignaciones asimétricas que colocan a los varones en una posición de superioridad (Maquieira, 2001:147). Se elaborarían de este modo pautas cristalizadas en roles e identidades asignadas. Estas categorías ponen de manifiesto cómo se produce la construcción del *género* como concepto que dota de significado y posición social a las mujeres en relación con los varones. Por tanto, esta distinción simple entre *sexo y género* encierra un gran valor explicativo y metodológico para la comprensión de las demandas feministas y la búsqueda de soluciones políticas y jurídicas.

Una cuestión recurrente en la teoría feminista es el que se refiere al *esencialismo*, es decir, el riesgo de cristalizar a través de los conceptos, rígidos patrones sobre lo que significa ser mujer y ser varón, con los consecuentes peligros de fosilizar los comportamientos, vetar las posibilidades de cambio, excluir la diversidad, etc. El debate sobre el esencialismo es amplio en la teoría feminista y en él convergen diversas voces, desde el feminismo negro, lesbiano, multicultural, postmoderno y otros[2]. Según Linda Nicholson, el origen de la deriva esencialista en la teoría feminista estaría en la distinción ya señalada entre sexo y género, que tiende a ver en el sexo una constante que atraviesa las distintas formas de socialización y cultura (2000: 291). Nicholson traza un recorrido por las aportaciones realizadas en torno a esta cuestión, para concluir que la teoría feminista, como toda teoría, debe apoyarse en generalizaciones aunque éstas no tengan siempre y necesariamente un alcance universal o necesiten de excepciones y matices, por lo que se deberían precisar los límites de las generalizaciones, introducir claridad y trazar distinciones en la teoría (2000:295-297). Esta tarea de refinamiento se viene llevando a cabo dentro de la teoría feminista en numerosos ámbitos, por ejemplo, a través de los estudios sobre interseccionalidad y multiculturalidad, entre otros[3].

Diana Fuss, por su parte, afirma que el esencialismo lo encontramos en aquellas propuestas que «apelan a una feminidad pura u original, una esencia femenina, fuera de los límites de lo social y por tanto no contaminada (aunque tal vez reprimida) por el orden patriarcal» (1989: 2). Fuss coloca los riesgos del esencialismo en el marco de lo que vislumbra como la contienda entre posiciones esencialistas y posiciones constructivistas. Además del problema específico de deslindar los borrosos límites entre lo natural-biológico-espontáneo y lo social-cultural-construido, se pone también de

2. Sobre el esencialismo en la teoría feminista ver Spelman ([1988]-1990); Fuss (1989); Young (1995). Para una introducción sobre estos temas, ver Alvarez Medina (2001:264-278).
3. Ver, entre otras, K. W. Crenshaw (1989); S. M. Okin (1999); A. Sachar (2001).

manifiesto una dificultad intrínseca del quehacer teórico que necesita elaborar conceptos para sus explicaciones, hipótesis y predicciones, conceptos que casi con seguridad acarrearán un residuo o margen de imprecisión, deberán enumerar excepciones o fijar sus propios límites. Por otro lado, como afirma también Fuss, el esencialismo tal vez pueda realizar alguna contribución en el terreno metodológico y no tenga que ser necesariamente reaccionario o conservador; tal vez pueda «implementar» o «activar» mecanismos positivos para la investigación, proporcionando estrategias o formas de intervenir en las realidades sociales que la teoría aspira a explicar (1989:20). El concepto de género, por tanto, se ve enfrentado al reto de eludir categorías esencializadoras, para poder asumir su funcionalidad metodológica como herramienta de las ciencias sociales para comprender y explicar la realidad incorporando la perspectiva de las mujeres. En esta tarea, el concepto de género debe integrarse en el conjunto de la teoría feminista que contribuye a dotarlo de un significado más preciso. En el entramado teórico-conceptual de la teoría feminista, el *patriarcado* es una de sus piezas claves. Aunque se trata de un concepto que tiene su origen en la antropología, es el feminismo radical el que reinterpreta su alcance en el ámbito político. Para Kate Millet, el patriarcado se construye a través de comportamientos aprendidos por varones y mujeres como las pautas de socialización y cultura recibidas desde la infancia, que a menudo incluyen la internalización de roles y estereotipos[4]. En este esquema, los roles femeninos –vinculados de manera predominante a la esfera doméstica, privada y familiar- son menos valorados que los roles masculinos –vinculados de manera predominante a la esfera pública, política y laboral. Así, el patriarcado se extiende a todos los contextos de la vida, aunque es en la familia donde tiene su origen, donde ejerce mayor influencia y donde revertir sus pautas de distribución del poder sigue oponiendo mayor resistencia –como pone de manifiesto la violencia de género en las relaciones de pareja que se analizará más adelante. Contribuyen al patriarcado aspectos como el uso de la fuerza con una clara connotación sexual (dominación sexual, violación), la herencia histórica, la dependencia económica, emocional o psicológica de las mujeres en el ámbito familiar, las pautas religiosas, las manifestaciones artísticas y literarias y otras expresiones de la cultura a lo largo de la historia.

Es importante tener presente esta inserción del concepto de género en el conjunto de la teoría feminista en cuyo marco se construye, en relación con otros conceptos centrales de dicha teoría. Como se verá más adelante, también el concepto de violencia de género –al que a veces se hace alusión con otras denominaciones, tales como «violencia machista o patriarcal, o también violencia por razón de género contra la mujer» (Añón, 2019:46)–, tiene su anclaje en la teoría feminista, y no puede ser entendido si no es en el marco de un contexto conceptual que lo dota de significado, ya que como ha expresado María José Añón, «cuando nos enfrentamos a categorías complejas […] precisamos argumentos que no solo articulen una caracterización, sino también una teoría que establezca las relaciones de prioridad de las diversas vertientes de la noción»

4. Para una breve introducción a la noción de patriarcado, ver Alvarez Medina (2001:104-115).

(2019:45). Del mismo modo, y como apunta también Añón, no hay que perder de vista que el concepto de género que se incorpora al derecho, en algunos casos de la mano del derecho internacional en otros casos a través de legislaciones nacionales, se nutre de significados que provienen de disciplinas variadas y «aunque no sin tensiones, este precipitado ha sido finalmente asumido y "traducido" por la dogmática jurídica a categorías jurídico-normativas, un proceso especialmente interesante de interacción entre la teoría, la articulación jurídica de la misma y la interpretación y aplicación del derecho» (2019:46).

En su artículo, Poggi señala brevemente la distinción entre sexo y género para concluir afirmando que:

> En términos más breves, 'género' es un *conjunto de estereotipos* asociado con la *apariencia sexual masculina y femenina* (2019:287) (el subrayado es mío).

A la luz de las señalaciones realizadas anteriormente en torno al concepto de género, su contrapunto con el sexo y su inserción en la teoría feminista con base en la noción de patriarcado, la afirmación de Poggi que reduce el género a «un conjunto de estereotipos» resulta, a mi modo de ver, confusa. Para desenredar esta madeja sin cuenda, conviene comenzar haciendo una breve alusión a los estereotipos para luego apreciar cuál es su relación con el concepto de género.

2. GÉNERO, ESTEREOTIPOS Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Los estereotipos son rígidas etiquetas que se endosan a grupos de personas, caracterizándolas a partir de unos rasgos inescapables. Dichas etiquetas se transmiten a través de pautas sociales y culturales, religiosas, artísticas y de diversa índole, que ejercen una fuerza invisible hacia la identificación y clasificación de las personas en torno a ciertos moldes. Los estereotipos dejan un espacio muy reducido y no exento de altos costes para quienes quieren reivindicar su individualidad en oposición a dichas etiquetas; éstas quieren mantener a las personas ancladas a modelos o patrones que aunque pueden tener una base empírica más o menos verdadera, con frecuencia están vinculados a generalizaciones no necesariamente contrastadas, resabios históricos, tradiciones, etc.

En los últimos años la literatura sobre estereotipos ha entrado en el ámbito jurídico, para señalar tanto su presencia en las relaciones interpersonales que suscitan conflictos de diversa índole, como para exponer su valor predictivo –al que se refiere centralmente Poggi en su trabajo– y su impronta para influir en las decisiones judiciales y el razonamiento jurídico.[5] En relación con los derechos de las mujeres, los estereotipos también han sido objeto de atención tanto en trabajos académicos como en ámbito jurisprudencial. Es precisamente en el marco de la estructura patriarcal descrita en el

5. De especial relevancia en la materia ha sido el libro de Frederick Schauer y, entre nosotros, los trabajos de Federico Arena, ambos citados por Poggi.

apartado anterior que se inscriben los *estereotipos de género*[6]. Éstos han sido extensamente analizados por la teoría feminista y especialmente por la teoría jurídica feminista. Los estereotipos de género son generalizaciones sobre las mujeres que reproducen algún aspecto de la socialización de varones y mujeres, singularizando su identidad en torno a rasgos específicos –que se pueden verificar en muchas mujeres pero no necesariamente en todas-, como pueden ser su inclinación por las tareas de cuidado, su mayor emocionalidad, debilidad física, sensibilidad, su perfil como madres, esposas, asistentes, etc.

Podemos ahora volver a la afirmación de Poggi al definir el género como «un conjunto de estereotipos asociado con la apariencia sexual masculina y femenina» (2019:287). De lo que hemos dicho hasta aquí, de manera excesivamente breve pero apoyado en una extensa bibliografía, se puede extraer que el concepto de género se construye de manera independiente de la noción de estereotipos y sus categorías de referencia se encuentran en la teoría feminista. El *género* recoge la perspectiva de las mujeres en el contexto de la *sociedad patriarcal* y en un espectro amplio de dimensiones: relativas al lugar que ocupan las mujeres en relación con la sexualidad, la reproducción, la familia, la pareja, el matrimonio, las relaciones laborales, económicas, políticas, la educación, y su proyección en todos los ámbitos de la vida. En contraste, los *estereotipos* son construcciones por definición sesgadas, que se ciñen a una o varias características que se predican de un grupo de personas con pretensión de alcanzar a todos los integrantes del grupo. Los *estereotipos de género*, por su parte, refieren a una noción compuesta que resulta de crear prototipos o modelos de mujer a partir de alguna o algunas de las características o aspectos que se pueden predicar de ellas; se han identificado numerosos estereotipos en relación con las mujeres, como la mujer madre, cuidadora, esposa, etc. Reducir el concepto de género al de estereotipos crea confusión al subsumir un concepto en otro cuando en realidad se trata de dos nociones diferentes, una de ellas, el género, con un alcance muy diferente al otro, el de estereotipos, y cuya unión a través del concepto compuesto de *estereotipos de género*, pone de manifiesto que se trata de aplicar la perspectiva de género a la categoría de los estereotipos.

El artículo de Poggi vuelve a confundir las dos nociones cuando afirma:

> En otras palabras, […], si se considera que *el género o, más bien, lo que hemos llamado estereotipos de género, definen la identidad femenina*, entonces son algo común a todas las mujeres, algo constante y no variable, y en consecuencia, pueden ser entendidos como algo inmutable, natural y no determinado socialmente. No es difícil, por tanto, entender por qué ciertas posiciones feministas han sido acusadas de *«realismo de género»,* es decir, de haber hipostasiado erróneamente el género, concibiéndolo como un objeto existente, una entidad. (2019:289) (el subrayado es mío)

En el párrafo transcrito, la autora persiste en lo que a mí se me presenta como una confusa identificación del género con los estereotipos de género que definirían, afirma, la

6. Sobre estereotipos de género, ver R. J. Cook y S. Cusack (2010); sobre estereotipos de género descriptivos y normativos, ver R. Holmaat y J. Naber (2011:58); sobre estereotipos y derechos humanos, ver E. Brems y A. Timmer (2016); ver también CEDAW, artículo 5.

identidad femenina, a la que añade, desde mi punto de vista, otra fuente de perplejidad o al menos de desorientación conceptual: Poggi se refiere al «realismo de género» sin profundizar demasiado en la noción pero, aparentemente, para referirse a lo que en la literatura feminista se denomina *esencialismo*, y al que se hizo referencia más arriba, es decir, a la identificación de unos rasgos universales y constantes del género que podrían bien cerrar las vías del cambio, bien vetar la diversidad al excluir a grupos de mujeres no recogidos por la teoría. Esta recalificación de un aspecto o problema ampliamente estudiado y debatido -como es el esencialismo-, utilizando una terminología que resulta extraña a la teoría feminista, desde mi punto de vista confunde e impide visualizar las críticas o propuestas –que entiendo es a lo que apunta la autora (quien en la misma página 289 vuelve a referirse al realismo en dos ocasiones más). Poggi cita a Elizabeth Spelman, sin duda una autora de referencia en el debate feminista que indaga en las señas de identidad del feminismo de la segunda ola, a través de autoras clásicas como Simon de Beauvoir ([1988] 1990:57-79), así como del feminismo psicoanalítico de Nancy Chodorow ([1988] 1990:80-113), para cuestionar la validez de un concepto de género demasiado anclado en la identidad de las mujeres blancas de clase media, frente a otras variables como la raza, la clase o la religión, que podrían poner en jaque el alcance conceptual y político del mismo. Spelman explora dónde radicaría la pretendida «esencia» de las mujeres, para exponer la multiplicidad de variables identitarias que conviven en las personas y en las mujeres, cómo se conjugan con la identidad que se construye en torno a la opresión sexual y la potencialidad política de dicha identidad como mujeres ([1988] 1990:11; 15; 142; 159; 169; Young, 1995: 188-189).

Poggi parece referirse a este debate sobre el esencialismo en la teoría feminista, pero utiliza el término «realismo», sin aclarar si con este término quiere dar algún matiz diferente al esencialismo, la deriva esencialista o la pretendida esencia sobre la que podría descansar el concepto de género, nociones éstas ampliamente consensuadas y acuñadas en la teoría. Poggi no cita referencias al término «realismo de género» que tal vez responda a una bibliografía que desconozco. Tal vez Poggi esté importando a la teoría feminista un término más propio de algunas ramas de la filosofía, como la filosofía moral y también la filosofía jurídica. Como es bien sabido y dicho de manera muy esquemática, en el primer caso, el ámbito de la filosofía moral, el realismo hace referencia a la existencia de enunciados cuyo valor de verdad no radica en el sujeto y está vinculado a hechos independientes, y en el segundo caso, el ámbito del realismo jurídico, se afirma que para escrutar el derecho hay que atender a hechos jurídicos como las decisiones judiciales u otros. Pues bien, ninguno de estos sentidos que señalan la vinculación con una perspectiva fáctica en el análisis filosófico está presente de manera semejante en el llamado esencialismo de la teoría feminista. En este último, se trata de señalar las deficiencias o riesgos explicativos de una teoría que se apega demasiado a características pretendidamente universales pero que a menudo se verifica que se extraen de experiencias particulares, por ejemplo, las que recoge el feminismo norteamericano, o el feminismo occidental en general, basado en la experiencia de las mujeres blancas de clase media. Es decir, se señalan los déficits de universalidad de una teoría

que predica su validez para todas las mujeres, a costa de tomar como referencia unas pretendidas características constantes, tal vez naturales, no necesariamente ahistóricas, que, en verdad, solo se encuentran en un subgrupo del universo de mujeres.

Podría alegarse que la conexión entre realismo y esencialismo estaría en esa referencia a los hechos –la naturaleza de las mujeres o las experiencias de las mujeres o de un grupo de ellas- sobre los que se basa la teoría en cuestión. Sin embargo, si solo se trata de la referencia a los hechos, de maneras tan disímiles y con propósitos tan distintos, la conexión es débil e imprecisa y no merece el giro terminológico. Otra vez, se está forzando una terminología que no parece agregar ningún matiz a la ya acuñada y que, en cambio, introduce confusión al debate.

Siguiendo en la línea de crítica al esencialismo por su rigidez en la identificación de los sujetos a los que se refiere, Poggi agrega:

> Según sus críticos, insistir en la existencia de diferencias fijas, afirmadas como universales, entre géneros, reproduce una idea de determinismo y configura la oposición entre géneros como universal y ahistórica, sin cuestionar su naturaleza binaria (el hecho de que los géneros son siempre dos), *impidiendo así que se puedan tomar en cuenta los diferentes estereotipos sociales, culturales y políticos que afectan a mujeres reales*, con el efecto de *reforzar los usos normativos de los estereotipos de género*, que imponen cómo debe ser la identidad femenina. (2019:289) (el subrayado es mío)

Desde mi punto de vista, en el párrafo transcrito la autora vuelve a abusar de la noción de estereotipos. Poggi parece referirse aquí a las críticas de la postmodernidad y en concreto a Judith Butler –a la que cita en nota a pie de página–. A partir de postulados postestructuralistas, Butler ha planteado que otros géneros son posibles y en tal dirección apunta también la teoría *queer*, la transexualidad y la intersexualidad. Poggi apunta a una de las vías de cuestionamiento al esencialismo e insiste en hacer referencia a que una teoría feminista esencialista impediría «que se puedan tomar en cuenta los diferentes estereotipos sociales, culturales y políticos que afectan a las mujeres reales» (2019:289): pero esto resulta confuso pues lo que afecta a las mujeres reales en primer lugar no son los estereotipos, sino sus diversas formas de vida en sociedad, patrones de actuación, modelos identitarios, etc., que luego podrán dar lugar a la construcción de estereotipos a partir de la exaltación de algún rasgo concreto. Es decir, el género, y no sus estereotipos, se puede manifestar en realidades particulares muy diversas, mediadas por la cultura, la sexualidad, la raza, etc.

Poggi cierra la discusión sobre el concepto de género afirmando:

> Así, creo que dos de los mayores problemas actuales sobre el concepto de género son: i) el problema fáctico de establecer qué elementos dependen del sexo (de la biología) y cuáles del género (de la sociedad), y ii) el problema conceptual de esbozar un concepto unitario de género sin caer en el realismo. (2019:289)

La autora identifica dos problemas genuinos de la teoría feminista y cita autoras representativas del extenso e intenso debate que la teoría feminista mantiene a su interior en torno a estas cuestiones. Desde mi punto de vista, la primera cuestión, conocer qué

elementos de los que definen a varones y mujeres son propios de la biología y cuáles se pueden atribuir a la socialización, es una cuestión que ofrece mayores posibilidades si se propone en otros términos: biología y socialización están mutuamente imbricadas, no tenemos otra forma de acercarnos a la primera más que a través de la segunda y, por tanto, las respuestas que avancemos sobre ambas estarán necesariamente mediadas por la cultura como sucede en todas las ciencias y más específicamente en las ciencias sociales. En cuanto a la segunda cuestión, a la que me he referido ya como el riesgo de esencialismo, es un problema que efectivamente sigue vigente en cierta medida y con el que la teoría feminista debe convivir en un equilibrio siempre precario y sujeto a redefiniciones entre la afirmación de líneas universales, que permitan avanzar en el conocimiento y proponer hipótesis explicativas así como nuevas categorías y alternativas, y la incorporación de las diferencias, las particularidades y las expresiones emergentes. Sin lo primero, sin conceptos y categorías, no se puede hacer teoría, y sin lo segundo, sin atender a las expresiones particulares y contextuales, no se puede aplicar la teoría con éxito. Por otra parte, como ha señalado Fuss, tal vez exista «un riesgo en las esencias» que merezca la pena ser asumido (1989:18), si es que los conceptos, como se señaló ya, difícilmente sean categorías puras, capaces de realizar una identificación o una clasificación sin fisuras ni residuos. Por último, tal vez convenga recordar que todas las vertientes del feminismo se reconocen en la dimensión política de sus reivindicaciones. Como afirma Fuss «es la política aquello a lo que el feminismo no puede renunciar, es la política el componente esencial a las diversas autodefiniciones del feminismo» (1989:37). Mejorar los términos en que se plantean los obstáculos ayudará a disipar la estela de sospecha que las acusaciones de esencialismo han arrojado sobre algunos aspectos de la teoría feminista y contribuirán a fortalecer sus categorías de análisis.

3. GÉNERO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

El cuarto y último apartado del artículo de Poggi está dedicado a la violencia de género. En él la autora quiere profundizar en el alcance del concepto de violencia de género, utilizando para ello sus indagaciones sobre el género. Al abordar la tarea, la autora se topa con diversos problemas que, teniendo en cuenta lo ya señalado sobre el concepto de género, parecen tener su raíz precisamente en el marco conceptual adoptado y en las cuestiones señaladas en los apartados anteriores. Vayamos por partes. A Poggi le preocupan y le resultan poco claras dos referencias que identifica en las definiciones de violencia de género contenidas en algunos documentos internacionales –como la Recomendación 19 de 1992, del Comité CEDAW, o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Convenio de Estambul, de 2011–, a saber, «el criterio de la desproporcionalidad» de este tipo de violencia que afecta más a las mujeres que a los varones y que la autora llama criterio «cuantitativo», y el criterio «de que la violencia sea dirigida contra una mujer solo porque es mujer» (2019:293). Para analizar estas dos cuestiones,

conviene ponerlas en contexto y recuperar para el caso concreto el marco de análisis expuesto en los apartados anteriores. Para esto me voy a referir, en primer lugar, al enfoque de derechos humanos, en segundo lugar, a las razones de política legislativa en sentido amplio que han determinado el surgimiento en los últimos años de una creciente normativa sobre violencia de género y, en tercer lugar, a la especificidad de las acciones englobadas bajo dicha categoría.

3.1. El enfoque de derechos humanos

Poggi afirma que reconocer la violencia de género como «una violación de derechos humanos y/o de la dignidad de las mujeres no es particularmente útil: cualquier forma de violencia, ejercida por cualquiera y contra cualquier persona, viola los derechos humanos y la dignidad (en cualquier sentido la entendamos) de los que la sufren» (2019:293). Me centraré en el enfoque de derechos humanos para abordar la violencia contra las mujeres. No me parece acertada la afirmación que realiza la autora sobre su inutilidad, si se tiene en cuenta la especial trayectoria que ha seguido el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, significativamente preterido, incluso en la actualidad, particularmente en lo relativo a la incorporación de contenidos específicos, todo lo cual revela carencias significativas. Explicaré brevemente este punto.

No fue hasta la década de los 90 del siglo pasado que se produjeron en el ámbito internacional algunas declaraciones importantes en relación con la violencia contra las mujeres, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres, de 1993, o el Estatuto de Roma, de 1998 -por el cual se creó la Corte Penal Internacional-, que incorporó como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad diversas acciones consideradas delitos sexuales y delitos basados en el género -las agresiones sexuales, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzosa, el embarazo forzoso o la esterilización forzosa[7].

Los derechos humanos de las mujeres proponen algunas especificidades significativas. Así, una de las primeras cuestiones que se propone cuando hablamos de la eliminación de la violencia contra las mujeres como un derecho humano, es la relativa a la división público-privado. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem do Para, de 1995, establece en su artículo 3 que «toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado»; también el artículo 3 del Convenio de Estambul, de 2011, establece como una «una violación de derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres» los actos que impliquen daños o sufrimientos y que tengan lugar «en la vida pública o privada». A pesar de estos documentos, la protección en el ámbito internacional del derecho de las mujeres a no sufrir violencia sexual o de

7. Ver ICC Prosecutor's Policy Paper on Sexual and Gender-Based Crimes» June 2014.

género,[8] ha tenido un recorrido no siempre plenamente garantista. El derecho internacional de los derechos humanos ha estado orientado principalmente a la protección de las violaciones cometidas en la esfera pública y perpetradas o consentidas por el Estado, postergando las cometidas en el ámbito privado. El ámbito privado, en particular el de la intimidad, se presenta tradicionalmente como un ámbito en el que la intervención es vista con recelo y debe ser especialmente justificada. También en el ámbito penal, se ha considerado durante mucho tiempo que debía primar la no intervención en la vida íntima y familiar[9].

Estas señalizaciones apuntan a la demora significativa que se ha registrado en el proceso a través del cual ciertos comportamientos o acciones contra las mujeres han llegado a ser tomados en cuenta por los poderes públicos e incorporadas al derecho[10]. Para poner fin a esta demora el derecho tiene por delante acometer las renovaciones necesarias en sus marcos legales y jurisprudenciales. Así lo entiende Alison Brysk (2017), quien propone una acción global para dotar de nuevos marcos legales e institucionales para la comprensión de la violencia de género, e incorporar mejores herramientas jurídicas para el tratamiento del acoso, la violación o la reproducción.

Volvamos entonces a la utilidad del enfoque de derechos humanos para abordar la violencia de género. La trayectoria que se ha señalado aquí brevemente, pone de manifiesto que hablar de la violencia de género como violación de derechos humanos no resulta redundante al menos por dos razones: la primera porque las mujeres no han sido consideradas sujetos titulares de derechos humanos hasta tiempo muy reciente y, en segundo lugar, porque incluso una vez reconocida tal condición de titulares de derechos, sigue pendiente la toma en consideración y regulación de aquellas demandas e intereses respecto de los cuales las mujeres plantean una mayor atención y protección a través del sistema de derechos humanos, tales como su integridad física y psíquica, la sexualidad o la reproducción. El enfoque de derechos humanos, sin embargo, y en esto podríamos estar de acuerdo con Poggi si se pudiese matizar su afirmación, no es suficiente para abordar la violencia de género. Como ha puesto de manifiesto Añón, hace falta aunar al enfoque de derechos humanos una perspectiva más específica, que esta autora encuentra en «la teorización de la discriminación como proceso sistémico» (2019:50), y que aquí he puesto de manifiesto en la necesidad de articular la singularidad de la protección de derechos humanos para las mujeres.

Las dificultades para proteger los derechos humanos de las mujeres en relación con la violencia se perciben también en las legislaciones nacionales. En el caso de España, por ejemplo, las últimas reformas legislativas en relación con la violencia de género,

8. Para un análisis detallado de las distintas formas de violencia contra las mujeres que se pueden abordar desde la perspectiva del derecho internacional, ver Fitzpatrick (1995). Sobre derecho internacional, derechos humanos y violencia de género, ver, entre la abundante bibliografía sobre la materia, R. Copelon (1994); K. Roth (1994); H. Charlesworth (1994); C. Bunch (1995); R. Segato (2010); C. Sánchez (2021).

9. Aunque como recuerda Elena Larrauri, algunos aspectos de la vida íntima de las mujeres, como el aborto, han sido objeto temprano de legislación penal (1994:56).

10. Ver Larrauri (2005:67-68).

principalmente la LO 1/2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG), fueron percibidas en muchos casos como un intento de alterar principios importantes del sistema, y generaron en su día numerosas manifestaciones contrarias[11]. A continuación, me referiré al caso español, para vincularlo a las objeciones de Poggi al criterio «cuantitativo». La referencia a la legislación española me parece que es pertinente ya que puede ayudar a esclarecer algunas cuestiones.

3.2. Las razones de política legislativa

Señalaré a continuación algunas de las cuestiones que han generado mayor debate dentro de la extensa discusión académica sobre la referida LOVG y que resultan pertinentes en relación con las afirmaciones de Poggi sobre lo que denomina como «criterio cuantitativo». A menudo las conclusiones críticas a las que se ha llegado en relación con el tratamiento diferencial que propone la LOVG tienen origen en un diagnóstico social y político que no logra captar la extensión del problema. Los hechos que motivaron en el caso de España la legislación del 2004, se refieren a la persistencia con la que se registran casos de agresiones contra las mujeres, es decir que se verifica un problema social puesto de manifiesto por el número de casos con una tipología similar[12]. Siguiendo a Elena Larrauri, se pueden citar las siguientes razones para proponer normas específicas de protección de las mujeres en el contexto de la relación de pareja: principalmente una cuestión de hecho, relativa al número de mujeres que son víctimas de violencia en la pareja (90% de mujeres frente a un 10% de varones, según datos recabados en el momento de elaborar la legislación en cuestión), sumada a la existencia de una situación de desigualdad estructural que coloca a las mujeres en una posición de mayor vulnerabilidad (2007:122). Ambas cuestiones señalan asimetrías relevantes para justificar la necesidad de abordar el problema atendiendo especialmente a quienes lo sufren o son objeto de los daños que se producen[13]. Larrauri agrega además, frente a quienes contestan que las cifras sobre los comportamientos dañinos no son suficientes para acreditar la vulnerabilidad del colectivo en cuestión, otras razones adicionales, entre las que figuran el «desigual poder político, económico y social de las mujeres en la sociedad», la asignación tradicional de roles en la pareja que ubica a la mujer en una situación de menor reconocimiento social y la distinta constitución física de mujeres y varones reforzada por la construcción simbólica patriarcal (2007:123). Estas razones apuntan a la persistencia de asimetrías entre varones y mujeres que resultan relevantes al momento de valorar el diferente impacto que las mismas acciones o comportamientos pueden tener en relación con unos y otras.

11. Ver E. Gimbernat (2005:21-22); F. Molina (2009:83); M. L. Maqueda (2010:10).
12. Así lo expresan, entre otros, A. RUIZ MIGUEL (2006:36); F. REY (2012:135).
13. En relación con las peculiaridades criminológicas de los delitos de violencia de género, así como sobre la caracterización de las víctimas, ver F. J. ALVAREZ GARCÍA (2013: 95-96).

Cuando se habla de implementar desde el Estado políticas criminales, políticas públicas, políticas sociales, que quieren ofrecer amparo legal a una situación, se hace siempre teniendo en cuenta hechos, situaciones o realidades que se han verificado en la sociedad en cuestión. En este sentido me parece que, aunque puede haber otros tipos de violencia cuyas víctimas podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad similares, la extensión del conjunto de víctimas mujeres efectivamente registrado marca la diferencia de diagnóstico en relación con otros colectivos[14]. Es esa diferencia la que desencadena la necesidad de intervención del Estado. Desde la perspectiva de la política legislativa y más precisamente en relación con la legislación penal, un cuidadoso diagnóstico de la situación social que motiva la legislación parece indispensable. La dimensión cuantitativa, por tanto, se constituye como una razón de política legislativa para abordar la violencia de género, es decir, para abordar una normativa que tome en cuenta la especificidad de la violencia. Esta especificidad nos introduce en la segunda cuestión planteada por Poggi.

3.3. La especificidad de ciertos actos de violencia contra las mujeres

En el caso de la LOVG, la especificidad de la violencia contra la mujer en la pareja, que se condensa en el criterio que Poggi describe como violencia «solo porque es mujer» (2019:293), adoptó la forma de regulación «sexo-específica»[15] o género-específica, que introdujo una novedad importante respecto de los tipos penales neutros: se trata de tipos que califican la acción de manera diferente cuando el agresor es varón y la víctima mujer[16]. Al momento de caracterizar las acciones que el derecho recoge con vistas a sancionar determinados comportamientos, el contexto de relaciones y circunstancias en las que dichas acciones tienen lugar forma parte de la caracterización y puede motivar valoraciones diferentes respecto de lo que aisladamente podría ser la misma acción. En palabras de Larrauri:

> ¿Es cierto que un golpe de un hombre es el mismo comportamiento que un golpe de la mujer? A mi parecer no. Las dos respuestas de por qué los ataques del hombre –en la pareja- son valorados de forma más grave que los de la mujer son de forma sucinta las siguientes: a) porque la agresión del hombre produce mucho más temor que la de la mujer; b) porque la agresión del hombre conlleva un mayor peligro de ocasionar una lesión más grave.
>
> […] Me limito a reaccionar a la afirmación de que por «el mismo comportamiento el hombre y la mujer son castigados con distinta pena», intentando explicar por qué a mi juicio «el mismo golpe» no es «el mismo golpe», de la misma forma que tampoco es el mismo comportamiento que por la noche un hombre siga a una mujer que a la inversa. (2007:128)

14. Ver en este sentido J. C. GAVARA (2013:359).
15. Ver AÑÓN y MESTRE (2005).
16. Añón y Mestre señalan otros ámbitos del derecho penal en el que se apela a este recurso de calificación diferenciada de los actos basada en el tipo de relación entre víctima y agresor, como en el parricidio o el infanticidio (2005:48).

Un indicador central de la difícil acogida que tuvo en su día esta legislación específica en relación con las mujeres, lo podemos encontrar en la jurisdicción constitucional. Se ha tratado, a juzgar por las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, de la ley más controvertida en relación con su posible vulneración del principio de igualdad[17]. El tenor de las dudas planteadas gira precisamente en torno a la especificidad de las acciones que tienen como víctimas a mujeres y como perpetradores a varones. El Tribunal Constitucional establece en el punto siete de los Fundamentos Jurídicos de la citada sentencia, lo siguiente:

> La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son *más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa, como a continuación se razonará, que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja* de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada. (el subrayado es mío)

Respecto de la posición de subordinación, se trata de dilucidar si constituye un elemento subjetivo, que debe ser comprobado en cada caso, o si por el contrario se trata de un elemento objetivo, cuya presencia no se mide por la especial intencionalidad, sino por los resultados que las acciones en cuestión producen dado el marco relacional existente[18].

Con estas consideraciones, volvamos ahora al artículo de Poggi. Para entender la cuestión planteada por la autora sobre «quiénes pueden ser los autores y las víctimas» de la violencia de género (2019:294), resulta relevante la mención que se hace en la sentencia citada al *contexto relacional* en el que se ubican los sujetos protagonistas de la agresión o el maltrato en cuestión. Resulta central ubicar a los actores en su contexto para poder apreciar el diferente impacto que las mismas acciones –aisladamente consideradas- pueden generar. A su vez, esas mismas consideraciones sobre el contexto de relaciones son las que permiten apreciar las asimetrías (sociales, culturales, económicas, físicas o de otro tipo) que caracterizan a los sujetos de la relación. En otras palabras, se trata de inscribir las acciones de violencia señaladas, en el contexto de la estructura social en cuyo marco tienen lugar. En un trabajo ya clásico sobre el maltrato a las mujeres en la esfera íntima y su regulación jurídica, Elizabeth Schneider pone de manifiesto la necesidad de vincular los casos individuales, lo «particular», con la experiencia social de las mujeres, es decir el alcance «general» de la posición que las mujeres ocupan en la estructura social (2010a:23). La autora afirma:

> Si enfocamos de forma simultánea lo particular y lo general, ello no significa negar lo distintivo de las experiencias de las mujeres abusadas […] las experiencias particulares del abuso son configuradas por el género, por los roles de género, por experiencias de la

17. Ver Gavara (2013:348).

18. Sobre «el contexto de dominación o miedo para la víctima» y la interpretación subjetiva u objetiva de estos elementos, ver C. VÁZQUEZ, C. (2013:407-410). Sobre la exigencia de «elemento machista» o «ánimo machista», ver P. M. de la CUESTA (2013:62-64); SOUTO (2013:342). Ver también M. Pérez Manzano (2017:18-23).

> maternidad, por relaciones desiguales y restringidas con hombres, y por actitudes sociales hacia las mujeres. […] debemos poner en contexto el maltrato y relacionar el abuso de la mujer con cuestiones más generales de subordinación de género, relaciones de poder y violencia en vínculos íntimos. (2010a:41)[19]

Schneider pone de manifiesto aquellos elementos del concepto a los que ya nos hemos referido en los primeros apartados de este trabajo: para poder subsumir las experiencias particulares de las mujeres en conceptos que reconozcan e integren la totalidad de su experiencia, hace falta inscribir dichos conceptos en el marco de una teoría más amplia y en relación con otros conceptos que le confieren significado. Como afirma Añón, todas las manifestaciones de violencia sobre las mujeres que caracterizamos como violencia de género incorporan un patrón o modelo de las relaciones entre varones y mujeres que responde a una construcción sociocultural; así, las diversas manifestaciones de la violencia de género tienen el mismo origen en la estructura social que ubica a las mujeres en una posición diferente de la de los varones, creando desigualdad y discriminación[20].

En general, persiste en el ámbito jurídico una resistencia a admitir la necesidad de soluciones singulares para afrontar los conflictos que las mujeres encuentran en la sociedad tal como están conformadas las relaciones de género; parece persistir en las disciplinas jurídicas en general, la creencia en la no necesidad de desarrollos innovadores o que puedan representar desafíos para los modelos existentes. Larrauri ha señalado cómo la interpretación de la ley penal (tipos penales, dolo, agravantes y atenuantes) y de las instituciones penales (como la legítima defensa, en sintonía con la cita que hace Poggi al análisis de Susanna Pozzolo sobre este tema (2019:296), es llevada a cabo por los operadores jurídicos a través de conceptos, categorías y estereotipos que lejos de tener en cuenta a las mujeres, su cuerpo, su contexto de relaciones, sus valores y creencias, revelan la perspectiva masculina sobre los hechos (Larrauri, 2008; 2009:48-51). Algo parecido sucede en el ámbito de aplicación de las penas. La falta de diferenciación de perfiles delictivos en función del género, lleva a aplicar las mimas penas a varones y mujeres, en relación con delitos que allí donde son cometidos por mujeres no revelan, generalmente, los mismos índices de peligrosidad que al ser cometidos por varones (un ejemplo de esto es la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas (Larrauri, 2009:53).

Me he detenido más arriba en algunos aspectos de la legislación española[21] porque su examen ilustra en qué consiste el criterio que Poggi señala como «solo por ser mujer», es decir, la especificidad de género. En definitiva, el concepto de violencia de género resalta la pertinencia de pensar la violencia desde la singularidad de las mujeres y teniendo en cuenta los aportes que ha realizado la teoría feminista en lo relativo a la estructura social patriarcal. Tal singularidad se pone de manifiesto cuando incorporamos al análisis una perspectiva que tome en cuenta las peculiaridades de los comportamientos y

19. Ver también Schneider (2010b).
20. Ver AÑÓN (2016:6-7).
21. Para un análisis más extenso, ver Alvarez Medina (2018: 370-381).

acciones que tienen lugar en el ámbito privado, íntimo y de las relaciones familiares y de pareja, así como las asimetrías relevantes, el contexto y el entramado de relaciones en el que las mujeres identifican sus intereses y hacen uso de sus libertades. Todos estos aspectos comienzan a hacerse presentes en las normativas nacionales e internacionales, así como en la jurisprudencia, que incorporan la perspectiva de derechos humanos para las mujeres; la referencia a los derechos humanos, por tanto, resulta útil.

4. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU UTILIDAD PARA EL DERECHO

4.1. La *irreversibilidad* del concepto de género

Los últimos apartados del artículo de Francesca Poggi están dedicados a distinguir «diferentes sentidos de la violencia de género» (2019:294 y ss.). La primera opción explorada por la autora es «la violencia como estereotipo de género», referida a que «la actitud hacia la violencia es un estereotipo de género con base estadística: que los hombres cometan muchos más crímenes violentos que las mujeres, y de un tipo más serio, constituye uno de los datos más pacíficos de la criminología» (2019:294). Aquí la autora explora las conclusiones que se podrían derivar del hecho estadístico que revela que los actos violentos son cometidos mayormente por varones. Más allá de la relevancia de este hecho en el ámbito de la política criminal y la política legislativa, se trata de un significado muy alejado de los conceptos manejados tanto en la normativa sobre violencia, como en la jurisprudencia y la teoría jurídica, por lo que no me parece que esta opción proporcione aportes significativos al concepto de violencia de género.

Desde el punto de vista conceptual, Poggi sigue confundiendo los estereotipos con el género, y éste con algo así como un concepto *unisex*, una categoría *reversible*, que valdría tanto para mujeres como para varones. Pero el género no es una categoría reversible; como se refirió ya en la primera parte de este comentario, el género introduce la perspectiva de las mujeres. Esto no quita que se pueda, o incluso que sea deseable, introducir una perspectiva que indague en las peculiaridades de los varones; esto podría ser un ejercicio fructífero y coincidir con los más recientes estudios sobre la masculinidad[22]. Así, cuando Poggi afirma que «decir que el estereotipo de género que asocia masculinidad y violencia tiene base estadística no significa que todos los hombres sean violentos y ninguna mujer lo sea» (2019:295), parecería más adecuado hablar de estereotipos sobre la masculinidad, ya que se refiere al comportamiento o caracterización de conductas de los varones. De manera similar, cuando afirma que «en un primer sentido la violencia es de género porque hay, de hecho, una asociación entre violencia y género por la cual aquellos que pertenecen al género masculino están

22. Sobre masculinidades, ver Connell (2005); sobre masculinidades y violencia de género, ver García Sáez (2021).

estadísticamente más inclinados a la violencia respecto de los miembros de género femenino» (2019:298), se está utilizando el término «género» en un sentido que nada tiene que ver con el acuñado por la teoría de referencia y recogido por la normativa sobre violencia de género, al que la propia Poggi se refiere en la primera parte de su trabajo, sino que recoge otra acepción del vocablo como grupo al que pertenecen las personas según su sexo (2019:298).

La segunda opción explorada por Poggi es la que entiende por violencia de género «la violencia motivada por, o dirigida a, imponer el cumplimiento de las expectativas, el respeto por las características (actitudes, roles, etc.), del género de pertenencia: la violencia contra aquellos que no se ajustan al género que pertenece a su sexo» (2019:298). Aquí la autora vuelve a utilizar el vocablo género en la acepción señalada en el párrafo anterior, es decir, como concepto *unisex* -válido para unos y otras- o *reversible* -que de un lado valdría para las mujeres y del otro para los varones- y en referencia al grupo al que pertenecen las personas en razón de su sexo, como dice el diccionario de la RAE en una malograda definición de género, como «grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico». Los ejemplos que ofrece Poggi de este segundo sentido revelan una casuística variada, pero no parecen ayudar a dilucidar el concepto. Por un lado, la autora menciona específicamente los casos llamados de «defensa cultural», especialmente condenados por el Convenio de Estambul, en referencia a prácticas tales como los «crímenes de honor» o las justificaciones que apelan a la costumbre, la cultura, la religión u otros (2019:299). Por otro lado, Poggi refiere como «agravante de género» los casos de incremento de la pena por homofobia previstos por algunos sistemas penales (2019:299). En este último supuesto la autora estaría incluyendo dentro del concepto de violencia de género los casos de comportamientos homófobos, cuya definición excede las consideraciones de género tales como han sido definidas más arriba, lo que requeriría, por tanto, justificar la ampliación conceptual. En cualquier caso, se trataría de usos vinculados a la violencia de género, pero no centrales al concepto, que la autora expone abusando nuevamente, a mi entender, de la noción de estereotipos, cuando afirma que esta acepción de la violencia de género pretendería «contrastar estereotipos sociales» (2019:300).

Poggi descarta estos primeros sentidos de la violencia de género ya que, afirma, no responden al concepto que aparece en la normativa sobre la materia y, podemos agregar, no responden al marco teórico de referencia del concepto. En el resto de su trabajo, la autora se centra en analizar los dos criterios que ya anticipara al inicio de su artículo que sí aparecen en las definiciones contenidas en los preceptos normativos nacionales e internacionales, es decir, «el criterio cuantitativo» y el que se refiere a la violencia motivada por el hecho de ser mujer, que ahora denomina «criterio ideológico» (2019:303).

Con respecto a las consideraciones basadas en la mayor incidencia de ciertos actos de violencia sobre las mujeres, es decir el «criterio cuantitativo», me remito a lo ya dicho en el apartado anterior. Solo agregaré algunos comentarios a afirmaciones que realiza la autora que me parece que vuelven a introducir perplejidad en torno a la cuestión. En

la página 302, Poggi afirma que el criterio cuantitativo no es relevante para identificar la violencia de género:

> no todos los actos de violencia que afectan desproporcionadamente a individuos de un determinado sexo o género son considerados por la literatura y las normativas nacionales e internacionales como casos de violencia de género. Ya dijimos que las víctimas del homicidio voluntario son en su gran parte hombres: nadie ha considerado el asesinato como un caso de violencia basada sobre el género. Para dar un ejemplo más, piénsese en *snatching* (hurto con violencia): la mayoría de las víctimas de este crimen son mujeres mayores; sin embargo, este crimen nunca ha sido considerado como una forma de violencia basada en el género (2019:302).

Este párrafo vuelve a tergiversar el alcance de la violencia de género en sentido técnico jurídico, basado en las categorías y conceptos desarrollados primero por la teoría feminista y luego por la teoría jurídica y plasmado en la normativa y la jurisprudencia. Poggi utiliza nuevamente el vocablo género como grupo de pertenencia de las personas identificadas por su sexo cuando se refiere «a los individuos de un determinado sexo o género», apelando al ya aludido concepto reversible, pero esto nada tiene que ver con el concepto de género al que la propia autora se refiere en el apartado 2 de su artículo y sobre el que quiere indagar mencionando alguna bibliografía de teoría feminista -aunque tomando luego la deriva de los estereotipos que la llevan a confundir el género con los estereotipos. Si se entiende el género en los términos ya señalados, como categoría que refiere a una estructura socio-cultural, entonces, que los varones sean con mayor frecuencia víctimas de homicidios y, asimismo, sean con mayor frecuencia perpetradores de homicidios, son datos que deberían analizarse también en relación con dichos factores socio-culturales, para observar si revelan alguna especial necesidad jurídica de protección o garantías. En cualquier caso, se pone de manifiesto que la condición de afectar desproporcionadamente a un grupo de personas no es una condición suficiente para ser considerada violencia –no ya de género, sino, tal vez, específica-, lo que en absoluto quiere decir que no sea una condición relevante.

Respecto del ejemplo del llamado *snatching* –que se caracteriza por la sustracción con violencia, a través de una acción sorpresiva y seguida de fuga-, afirma Poggi que se trataría de una tipología de delito que tiene una mayor incidencia en las mujeres ancianas. En este sentido, resultaría interesante contar con los estudios necesarios para trazar el perfil de género de tal delito, e investigar el contexto en el que este tipo de conductas tienen lugar. En los últimos años, por ejemplo, diversos tipos de acoso, tradicionalmente ejercidos sobre las mujeres y largamente silenciados, han sido puestos de manifiesto y están siendo objeto de mayor atención por parte de las autoridades públicas, tanto en su actividad reguladora como en sus políticas públicas -piénsese en los recientes estudios sobre el acoso a las mujeres en el transporte público en diversas ciudades latinoamericanas[23].

23. Al respecto pueden consultarse los siguientes informes de Naciones Unidas sobre la seguridad de mujeres y niñas en las ciudades (agradezco a la jurista y consultora en género y derechos humanos, Tania Sordo, por

Consideraciones similares merece el ejemplo ofrecido por Poggi sobre la mutilación genital, para mostrar que la identificación de la violencia de género no necesita del criterio cuantitativo. En primer lugar, como se dijo ya en el apartado anterior, el criterio cuantitativo es importante al momento de tomar decisiones de política legislativa, política criminal y política pública; esto no quiere decir que sea el único criterio ni el más importante, pero es ciertamente un indicador que las autoridades públicas no deberían ignorar ni pasar por alto. Dicho esto, el ejemplo de la mutilación genital introducido por Poggi resulta sorprendente, al desconocer los términos diametralmente distintos de la comparación que lleva a cabo. La autora afirma que cuantitativamente son muchos más los casos de mutilación genital masculina, especialmente de niños, que los de mutilación genital femenina, realizando una comparación entre tipos de intervenciones muy distintas que tienen lugar en contextos también distintos. La comparación, así planteada, oculta que mientras en el caso de los varones circuncidados se trata de una práctica que no conlleva secuelas ni complicaciones para la vida sexual de los afectados -hasta el punto incluso que en algunas asociaciones médicas se ha llegado a afirmar que la extracción del prepucio a niños recién nacidos puede acarrear más beneficios que riesgos-, en el caso de las mujeres conlleva graves trastornos, no solo durante la intervención, ya que afecta la futura vida sexual y reproductiva de las mujeres[24]. En el último párrafo dedicado a esta cuestión, la autora admite que «puede ponerse en duda que la circuncisión no terapéutica de varones sea una forma de violencia de género, mientras que es indiscutible que lo son las mutilaciones genitales femeninas (infibulación, varios tipos de escisión, etc.)» (2019:302). Tal vez haya que empezar entonces por el final y constatar que estamos frente a una comparación que no ha sido planteada en todos sus términos, por tratarse de dos prácticas cuya diferencia central radica en el daño que produce una frente a la ausencia de daño en la otra. Al respecto, como ha señalado y problematizado con acierto Ruth Mestre, la mutilación genital femenina suele ser enfocada como una forma cultural de violencia (2017), cuya gravedad en la salud de las niñas y jóvenes a las que se le practica no parece guardar relación alguna con la circuncisión masculina. Como recuerda Mestre,

> hablar de MGF [mutilación genital femenina] es hablar de sexo, identidades, género y poder, donde poder significa tanto el que tienen los hombres sobre las mujeres en sociedades patriarcales como el que tienen las familias en el establecimiento y diseño del plan de vida de las personas, y en particular las mujeres (2017:210).

Vuelve a sorprender que Poggi no indague en el contexto, las circunstancias, los sujetos, los significados y las consecuencias físicas y psíquicas que este tipo de intervenciones

haberme facilitado estos materiales): https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2019/01/safe-cities-and-safe-public-spaces-international-compendium-of-practices; https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2017/10/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report; http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=295&Itemid=170; https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/03/diagnostico-ciudades-seguras; https://plan-international.es/inseguras-en-las-calles-experiencias-de-acoso-callejero-en-grupo-en-ninas-y-mujeres-jovenes

24. Ver https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation

tienen en uno y otro caso, y por el contrario realice una comparación en términos cuantitativos de dos supuestos tan distintos, admitiendo solo que «puede ponerse en duda» que se trate en ambos casos del mismo tipo de violencia. Hay que agregar que, una vez más, Poggi entiende aquí por género la pertenencia a un grupo identificado por su sexo –varones/mujeres- como hace en otros pasajes de su texto. Esta conceptualización resulta, por un lado, escasa para explicar prácticas, comportamientos y fenómenos culturales y sociales complejos y, por otro lado, a contracorriente de la asentada literatura sobre la materia. En cualquier caso, el rendimiento explicativo que puede sacarse al concepto así planteado no parece tener mucho recorrido.

4.2. La ideología y los conceptos jurídicos

Por último, Poggi se centra en lo que llama «el criterio ideológico» para caracterizar la violencia de género, según el cual «una violencia está basada en el género si está dirigida contra una mujer como tal, por el hecho de serlo» (2019:303), y en seguida agrega que «no es fácil entender lo que esto significa, dado que no hay formas de violencia que solo afecten a las mujeres» (2019:303). La afirmación, como sucede en otros pasajes del texto, sorprende, porque la realidad ofrece numerosos supuestos de violencias que solo afectan a las mujeres[25]; por poner solo unos pocos ejemplos paradigmáticos, piénsese en violencias reproductivas tales como embarazos forzosos o abortos forzosos, o en la violencia sexual perpetrada a través de la penetración vaginal. Más allá de estos casos, la terminología violencia de género, como su nombre indica y como se viene insistiendo desde el inicio de estas páginas, quiere hacer referencia a una especificidad que no alude tanto al sexo ni a singularidades biológicas, sino al significado que ciertos actos adquieren en una estructura social determinada. A lo largo de su trabajo, Poggi elude esta contextualización de los actos de violencia, aparentemente en el intento de construir categorías cuya abstracción las llevaría a prescindir del contexto; sin embargo, conceptos que prescindan de tener en cuenta la tipología de casos en que serán aplicados, no parece que puedan servir para dar respuesta a conflictos que son sociales, es decir, que se gestan y se dotan de significado en contextos sociales y culturales. Como se mencionó ya más arriba, en dicho contexto, la misma acción, el mismo gesto, puede revestir significados distintos en varones y mujeres.

Para Poggi, la referencia a la «estructura social» es lo que caracteriza el que denomina criterio ideológico. La autora menciona en relación con dicha estructura «la subordinación/opresión/dominación» (2019:303), y aunque no nombra en ningún momento al patriarcado, la referencia a la estructura de dominación alude precisamente a lo que se explicó al principio de este comentario, es decir, el patriarcado como aquella categoría que la teoría feminista ha elaborado para dar connotación política a la estructura social de subordinación. El abuso de la noción de estereotipos, que vuelve a aparecer

25. Sobre violencias contra las mujeres, ver Alvarez Medina y Bergallo (2021).

aquí, desdibuja también la crítica de Poggi sobre la estructura social, ya que realiza una caracterización algo endeble al afirmar que,

> la violencia está relacionada con el género, porque la posición de subordinación y sumisión que mantiene y ayuda a crear, no es más que el resultado de un vasto y socialmente variable conjunto de estereotipos de género. A pesar de su fuerza ideológica, esta noción plantea muchos problemas (2019:303).

Evidentemente, este planteamiento crea numerosos problemas, fundamentalmente porque la «sumisión» de que habla la autora no es el resultado de los estereotipos de género, sino de complejas relaciones entre varones y mujeres que la teoría feminista ha puesto de manifiesto desde la antropología, la historia, la sociología, la literatura, el arte, la psicología, la economía, las ciencias, la medicina y, por supuesto, también el derecho. Como se ha explicado ya, el patriarcado no se refiere a estereotipos, ni siquiera a relaciones de poder reflejadas en estereotipos.

Poggi agrega algunas críticas puntuales. La primera en relación con la autoría de los actos de violencia de género, los cuales, señala, «pueden ser ejecutados también por mujeres» (2019:303) y menciona específicamente la mutilación genital femenina, la cual es con frecuencia propiciada por las mujeres de la familia y practicada también por mujeres. El concepto de violencia de género que Poggi maneja desde el principio de su trabajo se centra en los dos criterios ya numerosas veces aludidos, el cuantitativo y el ideológico, basados en las personas víctimas o potenciales víctimas de este tipo de violencia. A pesar de esto, la cuestión de la autoría es relevante y en algunos supuestos ha sido estudiada a raíz de las legislaciones específicas. Por ejemplo, en España, y en relación con la ya mencionada LOVG, que tipifica los casos de violencia en la pareja en los que el varón es el agresor y la mujer es la víctima, se ha planteado la singularidad de aquellos casos de parejas del mismo sexo en los que el sexo de la agresora y la agredida (o el agresor y el agredido) son el mismo. No voy a profundizar aquí en esta cuestión que, efectivamente plantea casos especiales que las legislaciones y la jurisprudencia deberán analizar para desentrañar las soluciones adecuadas. Sin embargo, la presencia de estos casos singulares no resta validez a las categorías que recogen una tipología de agresión que se verifica en atención al primer criterio analizado por Poggi, el cuantitativo, con la relevancia para la política legislativa a que ya se ha hecho referencia. Como sucede a menudo con las categorías jurídicas, la casuística y sus innumerables posibilidades sobrepasan la construcción de categorías en las que sean subsumibles de manera perfecta todos los casos que se presentan para ser resueltos en los tribunales. De manera que constatar que una norma resulta infraincluyente -lo que podría poner en evidencia una deficiente técnica legislativa-, como en el caso señalado, no necesariamente resta validez a los conceptos sobre los que se basa.

La segunda objeción de Poggi se refiere a la posibilidad de «violencia de género contra hombres» (2019:303) y a la falta de inclusión de esta posibilidad por el concepto de violencia de género tal como aparece en los documentos analizados por la autora. Los términos de la expresión «violencia de género contra hombres» expresan un contrasentido, no hay violencia de género contra hombres, teniendo en cuenta,

como se ha señalado ya muchas veces a lo largo de estas páginas, los términos en que ha sido acuñado el concepto; podría haber formas específicas de violencia contra los varones y habría que conceptualizarlas como tales. El caso de las personas transexuales e intersexuales, otra vez, puede plantear cuestiones específicas que la legislación y la jurisprudencia deberán analizar e interpretar y que, eventualmente, podrían requerir nuevos conceptos o categorías. En cuanto al matrimonio forzado o forzoso, también aludido por la autora, nuevamente Poggi persiste en lo que he llamado la reversibilidad del concepto: si es violencia de género para las mujeres, también debería ser violencia de género para los varones sometidos a esta práctica ya que, dice Poggi, «el matrimonio forzado (a diferencia, p. ej., de la mutilación genital) no cambia en severidad y desvalor en función de si la víctima es un hombre o una mujer» (2019:304).

Poggi afirma aquí la diferencia entre el caso de la mutilación genital –respecto de la que ahora parece reconocer que merece una valoración diferente según se practique en varones o mujeres- y el caso de los matrimonios forzados. Pero Poggi no repara ahora en la desproporción con que en el mundo se produce dicha práctica: según información de Naciones Unidas, «las niñas permanecen desproporcionadamente afectadas, con *1 de cada 5 mujeres jóvenes de 20 a 24 años de edad que se casaron antes de cumplir 18 años***,** en comparación con 1 de cada 30 hombres jóvenes»[26]. No cuestionaré la afirmación de Poggi en relación con el igual desvalor, para niños y niñas, jóvenes en general, de tal forma de matrimonio, a igualdad de condiciones, supuesto que muy probablemente no se verifique en las sociedades en las que esta práctica tiene lugar. Sin embargo, el dato de la desproporción en relación con este tipo de matrimonios demanda una explicación que se halla en la estructura de la sociedad no igualitaria, que empuja a las mujeres hacia la privación de autonomía, las fuerza al matrimonio, la maternidad o los cuidados; las oprime; es el hecho de ser mujer.

Pero según Poggi,

> el defecto más grave del criterio ideológico es su imprecisión y falta de selectividad: no es un criterio claro […] la relación entre el acto de violencia y la posición de subordinación de todo el género femenino es, en muchos casos, muy abstracta e indeterminada, ni siquiera percibida por las víctimas y los autores (2019:304).

Me parece que aquí hay una confusión entre el diagnóstico de una situación social, estructural, de alcance general, y los casos particulares con las correspondientes percepciones individuales. La violencia de género es un problema de alcance social, no es un problema puntual o que responda a causas estrictamente particulares o individuales[27]. Es práctica legislativa fundamentar las leyes en un diagnóstico social que pone de relieve un problema extendido. Por poner un ejemplo, la legislación laboral que tutela a los tra-

26. https://news.un.org/es/story/2019/06/1457291.

27. En este sentido se expresa Añón, quien suma al carácter social de la violencia de género su vinculación con la discriminación y la desigualdad (2019:48). No me he extendido aquí sobre la vinculación entre violencia y discriminación ya que Poggi no se refiere expresamente a esta cuestión –a pesar de existir una referencia expresa en el artículo 3 del Convenio de Estambul- y requeriría más espacio; ver también Mestre (2017:207).

bajadores, regula los sindicatos, el derecho a la huelga, etc., se basa en constatar que los trabajadores son la parte más débil en la contratación laboral, frente al mayor poder de los empleadores, las empresas o, incluso, las compañías multinacionales. Se trata de una diferencia o desigualdad que estructura la sociedad de mercado en la que se inscriben las relaciones laborales. Dicho esto, el análisis de casos individuales hará que encontremos supuestos de trabajadores altamente cualificados –piénsese en los conocidos escándalos de los «trabajadores» del sector financiero con importantes retribuciones, responsabilidades y capacidad de decisión-, con gran poder de negociación con sus empleadores, respecto de los cuales, la legislación laboral más garantista no parece guardar proporción alguna con su situación. Sin embargo, sería difícil argumentar que estos casos puntuales invalidan la legislación laboral o los presupuestos que la impulsan. Volviendo a la violencia de género y a la noción de patriarcado o estructura de dominación en la que se enmarcan las relaciones entre varones y mujeres, reconocer dicha situación estructural que sirve de antecedente legislativo, hace innecesario tanto que haya que identificar la misma en cada caso (precisamente porque es un dato antecedente y estructural de la sociedad, no particular de cada caso, un elemento objetivo, no subjetivo), como que las víctimas o los autores tengan que reconocerse como participantes en dichas relaciones.

Hacia el final su artículo, la autora insiste en la posibilidad de extender el concepto a otros grupos de sujetos, afirmando que

> las mujeres no son las únicas víctimas de estos ilícitos: la violencia doméstica, por ejemplo, también afecta significativamente a niños y ancianos, y, a veces, es cometida por mujeres. Por tanto, es necesario indagar con mayor precisión la relación entre la violencia doméstica y los estereotipos de género y no se puede decir simplemente que la violencia doméstica es una violencia de género porque es causada por, y, a su vez, apunta a reforzar, la subordinación del género femenino: la violencia doméstica a veces no tiene conexión con el género ni de los autores ni de las víctimas (2019:304).

Vayamos por partes. En primer lugar, entra en el párrafo transcrito un concepto diferente, el de violencia doméstica, que a menudo ha sido utilizado con alcances diversos en contextos diversos, por ejemplo, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, pero que conviene aclarar y deslindar. Me parece que Poggi intenta aquí fusionar dos conceptos que denotan cosas distintas: la violencia doméstica no se debe equiparar a la violencia de género ya que, como se ha insistido muchas veces, de una parte el ámbito doméstico o familiar constituye solo uno de los diversos ámbitos en los que puede tener lugar la violencia de género, y de otra parte, la violencia doméstica encierra muchos y diversos tipos de violencia, no solo de género, como la violencia contra los hijos y las hijas menores de edad, entre otras[28]. Dentro del ámbito doméstico, la violencia de género es una forma específica de violencia en la familia que involucra a las mujeres; típicamente, como en el caso de la legislación española en la materia, se alude a la violencia de género para referirse a la violencia en las relaciones de pareja –aunque hay otros tipos de violencia contra las mujeres en la familia que se

28. Ver Quicios Molina y Alvarez Medina (2019:18); ver también Añón (2019:53-57).

pueden considerar violencia de género, por ejemplo, la ejercida por los padres sobre las hijas u otros. La violencia doméstica, por tanto, no es violencia de género sin más y los estereotipos, como se ha dicho ya reiteradamente, poco aportan en la tarea de clarificar estos diversos conceptos.

Llegados a este punto, conviene que nos preguntemos por qué Poggi se ha referido a la presencia de un «criterio ideológico» para dar cuenta de los problemas que según la autora plantea la violencia de género, sobre cuestiones variadas relacionadas con lo que podríamos llamar, la *capacidad inclusiva* del concepto –en relación con los matrimonios forzados, el *snatching* o la violencia doméstica. Estas señalaciones de la autora parecen apuntar a que la noción de «violencia de género» no se corresponde con una categoría suficientemente incluyente, porque no es una categoría neutral y, por tanto, no llega a ser universal en relación con todos los sujetos, varones y mujeres: no se expresa en términos neutrales respecto del sexo de las personas, a la luz de las consideraciones introducidas por la categoría «género». Pero entonces tendremos que preguntarnos: ¿deben todas las categorías jurídicas tener este alcance universal? ¿No identifica, a veces, el derecho, grupos de personas respecto de los cuales debe legislar y eventualmente introducir conceptos específicos? ¿Es la legislación sobre aborto, por ejemplo, deficiente en este sentido porque solo afecta a las mujeres? ¿O lo son las leyes laborales que recogen la especificidad de las mujeres en el contexto social y legislan en consecuencia, teniendo en cuenta el embarazo, la maternidad, la lactancia?

Da la sensación al finalizar la lectura del trabajo de Poggi, que la autora está en busca no ya de categorías que tengan un alcance general, sino de categorías cuya capacidad inclusiva responda al universo de personas, a todos los seres humanos con independencia de su sexo o género; conceptos capaces de captar realidades homogéneas y relaciones perfectamente simétricas. ¿Pero existe una realidad perfectamente homogénea que captar? ¿son las relaciones entre varones y mujeres en nuestra sociedad perfectamente simétricas? Si esto no es así y descubrimos que la sociedad es heterogénea y que las relaciones no son perfectamente simétricas, que hay estructuras de desigualdad, personas en situación de vulnerabilidad, sexismo y otros complejos fenómenos sociales, entonces tal vez las categorías universales[29], en el sentido de incluir por igual a varones y mujeres, –que parecen propiciar las indicaciones de Poggi–, en algunos casos no logren plasmar el tipo de relaciones que el derecho aspira a regular. Las categorías jurídicas deben servir para captar la realidad, sin pretender que sea la realidad la que se adapte a las categorías. Querer encorsetar la realidad en categorías perfectamente incluyentes, o puras en algún sentido, pero que borran o niegan las especificidades relevantes en las relaciones, no parece una buena técnica jurídica.

En esta misma línea de reflexión, el derecho se nutre continuamente de otras disciplinas que le ayudan a comprender la realidad y los conflictos que en ella se gestan. ¿Es ideología para Poggi escrutar la realidad apelando a la sociología, la antropología, la psicología, la filosofía política, la criminología, los estudios sobre la infancia, la

29. Sobre universalismo, abstracción e idealización, ver Beltrán (2001).

discriminación, el racismo, la homofobia, la economía, la teoría feminista u otras disciplinas? La realidad no solo proporciona cifras y hechos, sino que éstos, como ha quedado de manifiesto en algunos de los ejemplos ofrecidos por Poggi, hay que interpretarlos a la luz de contextos, relaciones, teorías y nociones, a veces complejas, que puedan dar buena cuenta de los fenómenos sociales. Y una buena legislación no puede sino nutrirse de la realidad e interpretarla con las herramientas adecuadas. ¿Por qué entonces Poggi clasifica como «ideológico» el criterio que recoge las nociones proporcionadas desde diversas disciplinas y que sirve de fundamento a la normativa internacional en análisis?

Retomando las referencias a los dos criterios señalados por Poggi, la desproporción que afecta a las mujeres y el hecho de ser mujer, podemos afirmar, con Añón, que

> la violencia contra las mujeres se ejerce por razón de género, por el hecho –y el significado- de ser mujer y hombre, y porque los actos violentos que sufren las mujeres de forma desproporcionada derivan de la desigualdad sistémica que les afecta tanto en el espacio público como en el ámbito privado. Así, el artículo 3 del Convenio de Estambul recomienda al intérprete que no solo valore la relación interpersonal entre víctima y agresor, sino también el elemento del contexto estructural, es decir, las razones de género que permean esa estructura social desigual (2019:49).

Para terminar, Poggi afirma que reconoce el «valor político positivo» del criterio ideológico, aunque no le parece acertado «recurrir a una herramienta conceptual tan indeterminada» (2019:304-305). Me parece que la insatisfacción de Poggi con el concepto de violencia de género puede provenir, en primer lugar, de que la autora construye una noción de género alejada del concepto de género tal como ha sido acuñado en la teoría feminista e incorporado al ámbito jurídico; la noción pergeñada por la autora con base en los estereotipos encuentra así dificultades para explicar las acciones y comportamientos a que se refiere la normativa jurídica que analiza. En segundo lugar, algunas de las críticas de Poggi van encaminadas a señalar lo que aquí he denominado la irreversibilidad del concepto, es decir, que el género no caracteriza la perspectiva de los varones –no en primer lugar, ni centralmente–, deja fuera de su ámbito excepciones y resulta a veces infraincluyente. Estas críticas, sin embargo, no invalidan el concepto si se tienen en cuenta las consideraciones aquí aportadas sobre la especificidad de las mujeres. El género es un concepto que recoge la situación y perspectiva de las mujeres.

Dicho esto, por supuesto puedo estar de acuerdo con Poggi en que el concepto y, sobre todo, las diversas concreciones del concepto de violencia de género que tienen lugar a través de las los convenios internacionales, las regulaciones nacionales o la interpretación jurisprudencial, son susceptibles de mejoras. Aún con sus aspectos mejorables, la importancia de que se haya acuñado un concepto como el de violencia de género hay que ubicarla en el contexto de la ausencia histórica de las mujeres como sujetos y como objeto del derecho. De ahí también la relevancia de la perspectiva de derechos humanos. Que las mujeres no hayan sido ni ciudadanas, ni actoras políticas, ni sujetos de derechos a lo largo de los siglos y hasta hace apenas unas décadas, ha determinado la ausencia en el derecho de muchas acciones, comportamientos e intereses que son relevantes en la vida de las mujeres. Cuestiones como la sexualidad, la reproducción

o la violencia en el ámbito público y, especialmente, en el ámbito privado, no han sido sino hasta hace muy poco objeto de tratamiento jurídico desde la perspectiva de las mujeres, es decir, no atendiendo a la autonomía, los intereses y propósitos de los varones, sino atendiendo a la autonomía y los intereses legítimos de las mujeres. Esta prolongada ausencia y la consecuente desprotección jurídica que han vivido las mujeres ha sido un elemento más en la construcción de las relaciones de poder entre varones y mujeres, esa estructura social en cuyo marco se incardinan las acciones individuales. Suelo recordar, en este sentido, las palabras de Alda Facio cuando señala que el gran problema jurídico de las mujeres no ha sido solo la discriminación, es decir, que no se las tratase con igualdad o no se les reconociesen y aplicasen los mismos derechos que a los varones; el gran problema han sido «las leyes que no existen, […] las instituciones que no se han creado» (1999:108). También en el ámbito de los derechos humanos hay derechos que han faltado, y que siguen faltando, y que recién en nuestros días se empiezan a articular[30]. Por eso la importancia de contar con un Convenio de Estambul o con una LOVG como la española, porque al reconocer la violencia de género articulan, garantizan y protegen los intereses legítimos de las mujeres.

Utilizando sus términos, creo que Poggi no ha escogido todas las herramientas necesarias para analizar la violencia de género contra las mujeres; me parece que falta en su trabajo el trasfondo que proporciona la teoría que incorpora la perspectiva privada, pública, política y jurídica de las mujeres; así como esa genealogía de reivindicaciones, de denuncias, de lucha por el reconocimiento de los derechos, que no son solo los derechos que ya estaban, son derechos nuevos que reconozcan la ciudadanía pública y privada de las mujeres. Tal vez, entonces, haga falta volver a equipar la caja de herramientas del teórico y la teórica del derecho, de las y los juristas, dotarla de instrumentos, nociones, perspectivas nuevas, aquellas que han faltado tradicionalmente en el derecho, pero que son necesarias si vamos a incorporar conceptos también nuevos, como el de violencia de género. Vayan por tanto estas notas como aporte para el debate.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarez Medina, S., 2001: «Diferencia y teoría feminista», en E. Beltrán y V. Maquieira (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza.

Alvarez Medina, S., 2001: «Feminismo radical», en E. Beltrán y V. Maquieira (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza

Alvarez Medina, S., 2018: «Derechos humanos emergentes. Fundamentación, contenido y sujetos desde una perspectiva de género», en A. Ródenas (ed.), *Repensar los derechos humanos*, Lima, Palestra.

30. En consonancia con esta perspectiva, y en relación con la legislación en materia de derechos reproductivos, Letizia Gianformaggio afirmó que la terea pendiente del feminismo radica en el «riconoscimento delle specificità delle donne» (2005:218).

Alvarez Medina, S. y P. Bergallo (coords.), 2021: «Presentación», en S. Alvarez Medina y P. Bergallo, *Violencias de género: relaciones en contexto*, Buenos Aires, Didot, en prensa.

Alvarez García, F. J., 2013: «Indicadores de violencia de género», en Castillejo Manzanares, R. (direc.), *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela.

Añón Roig, M. J., 2016: «Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 33.

Añón Roig, M. J., 2019: «Violencia y discriminación: evoluciones conceptuales», en S. Quicios Molina y S. Alvarez Medina (directoras), *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*, Madrid, Aranzadi.

Añón Roig, M. J. y R. Mestre i Mestre, 2005: «Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords), La nueva Ley contra la Violencia de Género, Iustel, Madrid.

Beltrán Pedreira, B., 2001: «Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad», en E. Beltrán y V. Maquieira (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza.

Brysk, A., 2017: «Expanding rights: new frames for violence against women», en *Expanding Human Rights. 21st Century Norms and Governance, Cheltenham*, Uk, Edward Elgar Publishing.

Bunch, C., 1995: «Transforming Human Rights from a Feminist Perspective», en J. Peters y A. Wolper (eds.), *Women's Rights, Human Rights*, Routledge, New York.

Charlesworth, H., 1994: «What are 'Women's International Human Rights'?», en R. J. Cook (ed.), *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia.

Connell, R. W., 2005: *Masculinities* (2ª ed.), Cambridge, Polity.

Copelon, R. «Intimate Terror: Understanding Domestic Violence as Torture», en Cook, R. J. (ed.), *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1994.

Crenshaw, K. W., 1989: «Demarginalizing the intersection of race and sex», *University of Chicago Legal Forum*, pp.139-67.

Cuesta Aguado, P. M. de la, 2013: «Machismo y Violencia», en Castillejo Manzanares, R. (direc.), *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela.

Facio, A. y L. Fries (eds.), (999: *Género y Derecho*. American University, Lom Ediciones, La Morada, Santiago de Chile.

Fitzpatrick, J., 1995: «The Use of International Human Rights Norms to Combat Violence Against Women», en Cook, R. J. (ed.), *Human Rights of Women*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.

Fuss, Diana, 1989: *Essentially Speaking. Feminism, Nature & Difference*, London, Routledge.

García Sáez, José Antonio, 2021: «Estudios sobre masculinidades y violencia de género. Una aproximación filosófico-jurídica», en S. Alvarez Medina y P. Bergallo (coords.), *Violencias de género: relaciones en contexto*, Buenos Aires, Didot, en prensa.

Gavara de Cara, J. C., 2013: «Tribunal Constitucional y violencia de género», en Castillejo Manzanares, R. (direc.), *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela.

Gianformaggio, L., 2005: *Eguaglianza, donne e diritto*, a cura di A. Facchi, C. Faralli, T. Pitch, Bologna, Il Mulino.

Gimbernat, E., 2005: «Prólogo a la décima edición», Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, ed. de E. Gimbernat Ordeig con colaboración de E. Mestre Delgado, Tecnos, Madrid.

Jackson, Stevi, 1998: «Theorising Gender and Sexuality», en S. Jackson y J. Jones (eds.), *Contemporary Feminist Theories*, Edinburgh University Press.

Larrauri, E., 1994: «Control informal: las penas de las mujeres…», en E. Larrauri (comp.), *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Siglo xxi, Madrid.

Larrauri, E., 2007: *Criminología crítica y violencia de género*, Editorial Trotta, Madrid.

Larrauri, E., 2009: «Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y Derecho penal», en *Anuario de Filosofía del Derecho de la UAM*, Número 13, pp. 37-55.

Laurenzo Copello, P., 2013: «Apuntes sobre el feminicidio», en R. Castillejo Manzanares (direc.), *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela.

Maqueda Abreu, M. L., 2010: «1989-2009: veinte años de "desencuentros" entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja», en Puente Aba, L. M. (directora), *La respuesta penal a la violencia de género*, Granada, Editorial Comares.

Maquieira, V., 2001: «Género, diferencia y desigualdad», en E. Beltrán y V. Maquieira (Eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza.

Martínez García, E., 2005: «La protección cautelar de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords), La nueva Ley contra la Violencia de Género, Iustel, Madrid.

Mestre I Mestre, R. M., 2017: «Las MGF como una forma cultural de violencia contra las mujeres en el convenio de Estambul», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre 2017:29, pp. 205-219.

Molina Fernández, F., 2009: «Desigualdades penales y violencia de género», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, número 13.

Nicholson, L., 2000: «Gender», en A. M. Jaggar y I. M. Youngs (eds.), *A Companion to Feminist Philosophy*, Oxford, Blackwell.

Okin, S.M., 1999: *Is Multiculturalism Bad for Women? Susan Moller Okin with respondants*, New Jersey, Princeton University Press.

Pérez Manzano, M., 2017: «Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción», *RJUAM*, nº 34, 2017-II.

Quicios Molina, S. y S. Alvarez Medina, 2019: «Introducción», en S. Quicios Molina y S. Alvarez Medina (directoras), *El derecho frente a la violencia dentro de la familia. Un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*, Madrid, Aranzadi.

Rey Martínez, F., 2012: «Diferente sanción penal de conductas semejantes e igualdad constitucional», en S. Huerta Tocildo y M. Pérez Manzano (directoras), *Cuestiones Actuales de la Protección de la Vida y la Integridad Física y Moral*, Thomson Reuters, Navarra.

Roth, K., 1995: «Domestic Violence as an International Human Rights Issue», en Cook, R. J. (ed.), *Human Rights of Women*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.

Schneider, E., 2010a: «Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias», en J. Di Corleto (comp.), Justicia, género y violencia, Argentina, Libraria Ediciones.

Schneider, E., 2010b: «La violencia de lo privado», en J. Di Corleto (comp.), Justicia, género y violencia, Argentina, Libraria Ediciones.

Ruiz Miguel, A., 2006: «La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva», *Jueces para la Democracia*, n. 55, pp. 35-47.

Sachar, A., 2001: *Multicultural Jurisdictions. Cultural Differences and Women's Rights*, Cambridge University Press.

Sánchez, C., 2021. «El género de la guerra y el genocidio: reconocimiento jurídico y debates feministas en los noventa», en S. Alvarez Medina y P. Bergallo (coords.), *Violencias de género: relaciones en contexto*, Buenos Aires, Didot, en prensa

Segato. R. L., 2010: *Las estructuras elementales de la violencia*, Buenos Aires, Prometeo.

Souto García, E. M., 2013: «El concepto de 'violencia de género' en el código penal: a propósito del informe del consejo general del poder judicial de enero de 2011», en R. Castillejo Manzanares (direc.), *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela.

Spelman, E. V., [1988] 1990: *Inessential Woman. Problems of exclusion in feminist thought*, Aylesbury, England, The Women's Press.

Vázquez González, C., 2013: «La interpretación judicial de la violencia de género», en R. Castillejo Manzanares (direc.), *Violencia de Género y Justicia*, Universidad de Santiago de Compostela.

Young, I. M., 1995: «Gender as seriality: thinking about women as a social collective», en L. Nicholson y S. Seidman (eds.), *Social Postmodernism. Beyond identity politics*, Cambridge University Press.